

**C/ FRANCISCO ALEJANDRO HONORES BERNALES**

**HOMICIDIO FRUSTRADO**

**RUC N° 2201038976-7**

**RIT N° 95-2024**

Santiago, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**Visto, oído y considerando:**

**PRIMERO:** Individualización del tribunal e intervinientes. Que los días 9 y 10 de mayo del año en curso, ante esta sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las juezas doña Silvana Vera Riquelme, quien presidió las audiencias respectivas, doña Françoise Giroux Mardones como integrante, y Javiera López Ossandón en calidad de redactora, la segunda en calidad de titular, en tanto la primera y tercera en calidad de suplentes, se llevó a efecto audiencia de juicio oral relativa a los autos Rol Interno N°95-2024, seguidos en contra de **FRANCISCO ALEJANDRO HONORES BERNALES**, cédula nacional de identidad N°18.997.842-1, nacido en Viña del Mar el 22 de junio de 1995, 28 años, soltero, sin ocupación, domiciliado en Carrera N°282, comuna de Temuco; representado por los defensores penales públicos Antonia Reyes Páez y Douglas Finch Jara

El Ministerio Público actuó en esta causa representado por el Fiscal Marco Núñez Núñez.

**SEGUNDO:** Acusación. Que los hechos al tenor del auto de apertura de juicio oral que se adjuntó, son los siguientes:

“En la ciudad de Santiago, en la comuna de San Ramón, el día 16 de octubre de 2022, en horas de la tarde, en la vía pública, en las proximidades de calle Juan Luis Sanfuentes frente al N° 8167, de la referida comuna, el imputado Francisco Alejandro Honores Bernales, junto con otros sujetos, producto de una discusión previa, agredió con golpes de pies, puños y cadenas a la víctima José Manuel Ramos Ramos, para luego el imputado Francisco Honores Bernales, agredirlo con un arma blanca, resultando la víctima con Lesiones corto-punzantes torácicas, de carácter grave, que debieron sanar en 40 a 50 días, con igual tiempo de incapacidad, las que hubieren resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces”.

Sostuvo el Ministerio Público que los hechos descritos son constitutivos del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo de frustrado.

El ente persecutor le atribuyó al acusado la calidad de autor, en conformidad a lo previsto y dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, debido a que ha tenido una participación inmediata y directa en la ejecución del delito que se contiene en la acusación, estimando que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por último, solicita se imponga la pena de 10 (diez) años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal,

incorporación de su huella genética en el registro de condenados, de acuerdo con lo establecido en la Ley 19.970 y costas de la causa.

**TERCERO:** Alegatos de los intervinientes. Que en los alegatos de inicio la Fiscalía señaló, en lo medular, que se acreditarían los hechos y la participación del acusado con la prueba de cargo, entregando una introducción de los eventos que ocurrieron el día 16 de octubre de 2022.

Por otro lado, la defensa, manifestó, en síntesis, que el delito de homicidio tiene dos faces, la faz objetiva y la subjetiva, por lo que se debe determinar si existía intención de provocar la muerte en la víctima, para ello será necesario conocer el contexto previo, del momento de la agresión misma y el de la lesión propiamente tal. A su juicio no se podrá acreditar que su representado actuó con dolo de matar, por lo que estima que el tipo penal correcto sería sólo el de lesiones. Anticipó que el acusado prestaría declaración para dar cuenta de su versión.

Que, en su alegato de clausura el Ministerio Público sostuvo que se logró establecer los hechos y la participación del encartado en los mismos en calidad de autor del delito de homicidio frustrado en contra de José Ramos Ramos. Estimó que los testigos fueron contestes en relatar como se produce la agresión, que la víctima sale arrancando, que un grupo de personas, entre los cuales se encontraba el imputado, lo sigue, le da alcance y lo agreden, metros más allá se siente mal, se queda en una plaza y es asistido, entre otras personas por su hija, quien declaró, lo llevan al SAPU, le hacen las primeras atenciones, debido a la gravedad por posible daño en la pleura lo derivan al Hospital Padre Hurtado, lo que es compatible con la prueba documental, y con la declaración de la perito doctora Arredondo, quien señaló que la víctima pudo morir de no mediar auxilio oportuno. Respecto del dolo, existen diversos elementos que dan cuenta de éste: La víctima es agredida en la puerta de la casa, es agredido por varios sujetos, el acusado portaba un arma blanca, ese tipo de arma puede causarle la muerte a alguien, más aún cuando la atacó en una zona de carácter vital, la lesión de produjo en la parte costal, debajo de la axila, donde hay órganos vitales, la evidencia médica acompañada da cuenta de que se causó un hemotórax, que pudo causarle la muerte. Además, existía un motivo para agredir a la víctima, que es esta discusión previa entre víctima y dueña de casa. El acusado aceptó los resultados de su actuar, por lo que solicitó veredicto condenatorio.

La defensa, en sus palabras de término, indicó que no hubo discusión respecto de que existió la agresión, pero la cuestión a debatir es si existió por parte de su representado dolo de matar. Los testigos relataron la forma en que sucedieron los hechos, porque existió una discusión que se inició debido a las críticas de la víctima hacia la cultura punk que tanto Patricia, como el acusado y las demás personas que estaban en la casa, pertenecían. No hay detalle por parte de los testigos de cómo se desarrolló la agresión, quien hizo que. Llama la atención que pese a que la víctima estaba herida haya podido correr después. No existen registros visuales de las lesiones, ni de las cicatrices ni

del arma utilizada, el detective Candia dijo que no se concurrió al sitio del suceso, los médicos tratantes no vinieron a declarar, y no hay ninguna información del arma empleada, salvo lo que el propio encartado dijo, que era un arma de cuatro dedos de hoja, por lo que sin conocer las características del arma no se puede determinar si la lesión proferida tenía como intención causar la muerte, la zona tampoco es relevante, pudo herirlo en otra parte del cuerpo, como el cuello, si quería matar la víctima. La doctora Arredondo no pudo constatar las lesiones, no tiene certeza de cual de todas las heridas fue la que causó el acusado, hubo una segunda intervención de la víctima porque los médicos no se percataron de que había aún sangramiento, y la víctima tuvo consecuencias a su salud que se deben al policonsumo. Hay diversas dudas respecto del carácter de las lesiones y de la existencia de *animus necandi*, a juicio de la defensa a lo más se probó la existencia de un delito de lesiones menos graves.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Que, advertidos sobre sus derechos, en especial respecto al derecho a guardar silencio, el acusado Honores Bernales renunció éste, prestando declaración. Comentó que el día de los hechos estaba con los muchachos ingiriendo alcohol, después fueron a la feria a conseguir cosas para comer, volvieron a la casa, estaba Patricia, con “el Pollo” y el afectado, empezaron a cocinar con leña, siguieron tomando alcohol, el afectado empezó a criticar su forma de cocina, de vivir, su vestimenta, ahí Patricia Nova se enoja, lo echa, ya en el antejardín lo empuja, la víctima la golpea en la cara, los demás chiquillos salen a defender a Patricia, le pegan con cadenas, patadas, le avisan a él, él sale con un cuchillo liso y le propina una puñalada a la víctima cerca de las costillas.

Examinado por el fiscal, expresó que esto ocurrió el 16 de octubre de 2022, estaban en la casa de Patricia Nova, no recuerda las calles donde quedaba la casa, pero es en la comuna de San Ramón, además de la Patricia estaba “el Lobo o Conejo”, el “Nacho”, la “Pinguí” y el “Poke”, y él, ellos estaban carreteando, cuando llegan de vuelta de la feria estaba la Patricia, el Pollo y la víctima. La víctima les criticó la forma de cocinar y de vestir, describe la forma de vestir de él y sus amigos, con botas militares, pantalones negros, poleras, chaquetas, parches, el pelo como “tipo mohica”. Refiere que él ese día andaba con calza cuadrillé, polera negra, chaqueta y corte de pelo tipo mohicano, color anaranjado, es un estilo punk, y todos estaban vestidos de esa misma forma, el Lobo estaba vestido con un traje de conejo, el Poke con una polera del Colo Colo, y la Pingüi de punk, al igual que la Patricia. A la víctima lo salieron persiguiendo por el pasillo de la casa tipo cité, hasta la calle, unos metros más allá los chiquillos le pegaron cadenas, combos, y él lo apuñaló como del brazo hacia la costilla, el cuchillo era de unos 4 dedos, liso, estaba en la casa porque estaban cocinando, luego de pegarle a la víctima se regresaron, se quedaron hasta las 8 de la noche más o menos ahí. Mide 1,73 metros, a la época de los hechos pesaba unos 90 kilos, tenía un piercing en la boca, no andaba trayendo un piercing en la nariz.

A las consultas de la defensa indicó que empezaron a ingerir alcohol a las 7 u 8 de la mañana, a Patricia la conocía desde hace 5 años, tenía una relación de amistad, de primera consumieron cerveza, luego, cuando fueron a la feria consumieron ron y cerveza, a la víctima no lo conocía, también consumieron pasta base, cuando llegaron de la feria ahí ya estaba la víctima en la casa ingiriendo alcohol y drogas, parece que pasta base. Hubo una discusión, primero fue verbal, la víctima les criticó su forma de vestir, los trataba de perros, los trató mal, luego les dijo cosas porque estaban cocinando, porque estaban cocinando a leña, que él cocinada a gas, cuando le sirvieron un plato de comida entre la víctima y Patricia se empezaron a tratar mal, Patricia le decía que como trataba mal a los chiquillos, la víctima se molestó, tiró la comida al piso, se paró enojado, Patricia Nova lo echó de la casa, el sujeto empezó a reclamar, salía y entraba de la casa, Patricia le dijo al "Pollito" que se lo llevara mejor, luego Patricia lo empuja para que se vaya y la víctima le pega un golpe en la cara, fueron entre uno a dos golpes, otro cerca del ojo y el otro por la mandíbula, luego salió el Nacho con el Conejo, empezaron a discutir con la víctima y lo golpearon, el Nacho con cadenas, el Lobo le dio unas patadas en la cara, en el cuerpo, las cadenas las andaba trayendo el "Nacho", eran parte de su vestimenta. El mango del cuchillo era de madera, la hoja lisa, cuando se refiere a los 4 dedos es de la hoja del cuchillo. Después de estos hechos la víctima se va del lugar corriendo, él y sus compañeros se entraron a la casa.

**QUINTO:** Convenciones probatorias. Que en el auto de apertura se dejó constancia que las partes no arribaron a convenciones probatorias

**SEXTO:** Prueba de la Fiscalía. Que para establecer la concurrencia de los elementos del delito materia de la acusación, y comprobar la participación del acusado, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

**A) Prueba Testimonial**, consistente en los asertos de las personas que se individualizarán, quienes prestaron juramento o promesa de decir verdad conforme a lo previsto en el artículo 306 del Código Procesal Penal, quedando las declaraciones de todos los deponentes, íntegramente consignadas en el registro de audio:

1.- DANITZA SCARLETH RAMOS RODRIGUEZ, técnico en enfermería, domicilio reservado.

2.- JOSE MANUEL RAMOS RAMOS, 43 años, obrero de la construcción, domicilio reservado.

3.- ALBERTO ANDRES LEON SAAVEDRA, técnico en enfermería y diseño web, domicilio reservado.

4.- TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA

5.- JAIME FELIPE ANDRES GARRIDO RIFFO, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de la Brigada de Homicidios Sur.

6.- SMILING JAVIERA CASTILLO CORDOVA, subinspector de la Policía de Investigaciones, de la Brigada de Homicidios Sur.

7.- ESTEBAN ANDRES SAAVEDRA CANDIA, Inspector de la Policía de Investigaciones de la Brigada de Homicidios Sur.

**B) Prueba pericial**, quien previamente juramentada, depuso en autos, quedando sus verbalizaciones íntegramente consignadas en el registro de audio.

1.- MARIA SOLEDAD ARREDONDO BAHAMONDE, médico legista del Servicio Médico Legal.

**C) Prueba documental**, la cual se incorporó mediante su lectura:

1. Copia de Dato de Atención de Urgencia, N° DAU 33883528, de José Manuel Ramos Ramos, de fecha 16 de octubre de 2022, emitido por el SAPU Dr. Salvador Allende.

2. Copia de Atención de Urgencia, N° DAU 34805853, de fecha 23 de noviembre de 2023, de José Manuel Ramos Ramos, emitido por el SAPU Dr. Salvador Allende.

3. Copia de Ficha Clínica N° 514260, de José Manuel Ramos Ramos, del Hospital Padre.

**D) Prueba material:** Fotografía e imágenes exhibidas en juicio durante la declaración de testigos.

**SÉPTIMO: Prueba de la defensa.** Que, por su parte, la defensa, para acreditar sus alegaciones, se valió de las mismas piezas de convicción rendidas por el Ministerio Público, haciendo uso en su oportunidad de la facultad de contrainterrogar a los testigos, y de examinar los otros medios de prueba, documental y pericial allegados al juicio.

Igualmente agregó Dato de Atención de Urgencia, N° DAU 34805853, de fecha 23 de noviembre de 2023, de José Manuel Ramos Ramos, emitido por el SAPU Dr. Salvador Allende.

**OCTAVO: Elementos del tipo penal:** Que el delito de homicidio simple, materia de la acusación, tipificado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, consiste en “matar a otro”, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas de parricidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado, siendo necesario hacer la precisión de que atendido el grado de desarrollo invocado por el ente persecutor, el resultado mortal no se produce por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

**NOVENO: Hechos acreditados:** Que este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por unanimidad de sus miembros, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

“En la ciudad de Santiago, en la comuna de San Ramón, el día 16 de octubre de 2022, en horas de la tarde, en la vía pública, en las proximidades de calle Juan Luis Sanfuentes N° 8167, de la referida comuna, Francisco Alejandro Honores Bernal

agredió con un arma blanca a José Manuel Ramos Ramos, resultando la víctima con lesiones corto-punzantes torácicas, de carácter grave, que hubieren resultado mortales de no mediar los socorros médicos oportunos y eficaces”

**DÉCIMO: Análisis de la prueba y argumentos de la decisión condenatoria:**

Que en relación a los presupuestos fácticos descritos, se tuvo por establecido en base a la prueba de cargo rendida, que los hechos tuvieron lugar el 16 de octubre de 2022, en horas de la tarde, en los alrededores del domicilio ubicado en calle Juan Luis Sanfuentes N° 8167, de la comuna de San Ramón.

Lo anterior fue referido por **Esteban Saavedra Candia**, funcionario policial que estuvo a cargo del procedimiento iniciado el 17 de octubre por un llamado de la Fiscalía, quien detalló que concurrieron al Hospital Padre Hurtado a entrevistarse con la víctima, quien al principio no aportó antecedentes, entrevistándose con la hija del afectado quien le comentó que el 16 de octubre un primo le avisó que a su padre lo habían apuñalado y estaba en una plaza del sector. Esta testigo además había entregado información de que el día de los hechos su padre había estado en compañía de un amigo, apodado “Cara de pollo”, en la casa de “la Punky”, lo que fue ratificado por Daniel Morales. Además, explicó que le tomaron declaración a un testigo de identidad reservada quien es vecino del sector, quien refirió que “la Punky”, de nombre Patty, vivía en Juan Luis Sanfuentes N° 8167, en la comuna de San Ramón, lugar donde constantemente ocurrían hechos de violencia y en el cual habitaban personas con características Punky.

La referencia a la fecha de ocurrencia de los hechos y del lugar de comisión donde ocurrieron los mismos, también fue precisada en juicio por la **víctima** y su hija **Danitza Ramos**, aseverando ambos que la agresión tuvo lugar en horas de la tarde, en la comuna de San Ramón, en las cercanías del domicilio de “la Punky”, en tanto **Alberto León**, alias “el cara de ave”, o “Pollo”, quien estaba con la víctima al momento de iniciarse la agresión, explicó que la casa de la Patty”, queda en calle Juan Luis Sanfuentes, en San Ramón, dirección que fue refrendada por el oficial investigador Saavedra. Y por último, tanto la víctima y el testigo León explicaron que la agresión se produjo cuando Ramos Ramos salió de dicho inmueble intentando arrancar de la agresión, pero que fue alcanzado metros más allá.

Habiéndose establecido las circunstancias espacio-temporales del hecho objeto de la acusación fiscal, resulta relevante referirse a las lesiones que sufrió el afectado José Ramos Ramos.

Al efecto, la perito **María Soledad Arredondo Barahona** explicitó que atendió a la víctima el 11 de julio de 2023 quien le relató que el 16 de octubre del 2022, encontrándose en un domicilio particular y compartiendo con otras personas, una de ellas lo agrede con un arma blanca. En un principio fue llevado al SAPU Salvador Allende, y posteriormente, debido a las características de las lesiones, fue derivado al hospital Padre Hurtado. No recordaba con exactitud algunas cosas, por lo cual solicitó se le remitieran los

antecedentes hospitalarios para poder complementar dicha entrevista. En el examen físico, pesquisó una cicatriz de 1.5 centímetros en la región posterior lateral izquierda del tórax y tres cicatrices transversas de aproximados 5 centímetros cada una en la región lateral derecha. Al disponer de la ficha clínica, pudo constatar que el 16 de octubre habría ingresado por presentar herida torácica que determinó la existencia de un hemotórax derecho, por lo que se le realizó una pleurotomía, es decir, una apertura pequeña del tórax, del lado afectado, para producir vaciamiento del hemotórax. En el transcurso de su hospitalización, habría presentado cuadro febril, por lo que se planteó la existencia de un hemotórax retenido o la concomitancia con un cuadro neumónico. Debido a lo anterior, se le realizaron exámenes y se le realizó tratamiento antibiótico, pero se determinó que había que drenar un hemotórax retenido en el lado del pecho, lo que se realizó aproximadamente 18 o 15 días después de la agresión. Posteriormente, el paciente fue dado de alta, dado su condición de estabilidad, el día 8 de noviembre del mismo año. Concluyó que se trataba de lesión de tipo corto punzante torácica derecha de carácter grave que debió sanar en aproximados 40 a 60 días con igual tiempo de incapacidad, se trataba de una lesión producida por un arma blanca, y que de no haber mediado socorros oportunos podría haber tenido un curso fatal.

Aclaró que un hemotórax es presencia de sangre en la cavidad torácica, que en la ficha clínica aparecía que el afectado era derivado del SAPU Salvador Allende, que siempre en las heridas que son de tipo corto punzante o cortante primero se debe evaluar si tienen comunicación con alguna cavidad, como en este caso las lesiones eran en la región torácica deben haber determinado que las lesiones que tenía eran originalmente corto punzantes con lesión hacia la cavidad torácica, y siempre se trata de cerrar para evitar el contacto con el exterior de las heridas y que la vía de acceso habitualmente no coincide con la herida dado que los drenajes son realizados en puntos específicos.

Precisó que atendido el tiempo transcurrido entre los hechos y el examen sólo pudo constatar la existencia de cicatrices en la región torácica; y que no pudo esclarecer cuales de las cicatrices correspondían a la pleurotomía y cuál de la herida, porque las tres cicatrices aproximadamente tenían la misma dimensión y estaban muy cercanas unas con otras. Haciendo solamente una presunción estimó que la cicatriz de la izquierda aparentemente fue herida cortante y no hubo penetración a tórax, y una de las del lado derecho del hemotórax.

Añadió que las tres cicatrices del lado derecho se ubicaban en la región lateral del tórax, por decirlo así, en la parte que cubre los brazos, y que los órganos afectados por un hemotórax son la pared torácica, la pleura torácica y la pleura visceral.

Sobre este mismo punto, cobra relevancia los dichos de **Danitza Ramos Rodríguez**, hija del afectado, quien expuso que encontró a su papá cuando estaba sangrando por el lado derecho, debajo de la axila, en la espalda, como a la altura del pulmón, y que con un vecino lo llevaron al CEFAM Salvador Allende, que era el lugar más

cercano, al rato le informaron que debían trasladarlo al Hospital Padre Hurtado para determinar si se había perforado algún órgano. Después de mucho tiempo de espera un doctor le informó que su padre estaba con riesgo vital, que lo pusieron en reanimador, le tuvieron que hacer transfusión de sangre, y le dijo que tenían que ver si pasaba la noche. Puntualizó que la víctima estuvo en el hospital 3 semanas y media aproximadamente, durante ese tiempo tuvo varias complicaciones y una vez que fue dado de alta su recuperación fue lenta, le costaba pararse, no pudo volver a trabajar ni hacer mayor fuerza hasta el día de hoy, porque aún le cuesta respirar.

En el mismo sentido, el ofendido **José Ramos Ramos**, arguyó que estuvo hospitalizado hasta el 8 de noviembre porque tuvo varias complicaciones, le habían hecho un pleurotorax pero no se habían percatado que el diafragma también estaba perforado, por lo que le llegaba sangre al pulmón, tuvo una crisis de fiebre y lo volvieron a operar. Quedó con secuelas en el pulmón, a la fecha aún tiene dolor, le cuesta respirar, y al tiempo después tuvo una trombosis, que cree pudo deberse a la lesión sufrida.

Todo lo anterior guarda armonía con la prueba documental introducida por el persecutor, consistente en **Dato de atención y urgencia N° 33883528** del 16 de octubre de 2022, emitido por el SAPU Dr. Salvador Allende, en el cual se contienen los datos de la víctima José Ramos Ramos, el cual ingresó a dicho establecimiento a las 17:15 horas por el motivo de consulta "herida cortopunzante costal derecho", cuyo diagnóstico fue "herida con arma blanca tórax", además de **Ficha Clínica N° 514260**, de José Manuel Ramos Ramos, del Hospital Padre Hurtado, en cuya pagina 2 se contiene registro de atención del 16 de octubre de 2022, en cuya anamnesis figura que el paciente fue trasladado en ambulancia desde consultorio, por herida en hemitorax derecho por arma blanca (suturada), consumo de OH y cocaína, siendo la hipótesis diagnóstica la presencia de herida de arma blanca en tórax, hemotórax derecho, siendo hospitalizado. En la página 12 se reflejó la complicación aludida por la víctima y doctora Arredondo, pues el 24 de octubre de 2022 se consignó el estado febril de Ramos Ramos, asociado a mialgias y cefalea, detallándose como diagnóstico hemotórax retenido derecho, el cual requirió cirugía de tórax (toracotomía) que se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2022, en la cual se encontró hemotórax retenido de 800 cc. Se refleja a páginas 147 y 148 la epicrisis, siendo la fecha de ingreso al recinto hospitalario el 17 de octubre de 2022 y su egreso el 9 de noviembre del mismo año, en el que se consignó que el paciente fue trasladado "por herida penetrante por arma blanca en región lumbar alta". "A la radiografía se evidencia colección de líquido en espacio pleural derecho que se maneja con instalación de pleurostomía, por lo que se confirma diagnóstico de hemotórax y se hospitaliza. Durante hospitalización evoluciona en condiciones regulares, con evidencia de hemotórax retenido en radiografía de control y peak febril el 29 de octubre que se maneja con ATB de dos líneas". "Se opera el 02 de noviembre con hallazgo de sangre y coágulos en hemitorax derecho".

De este modo, se probó que José Ramos Ramos, en las circunstancias espacio temporales ya asentadas, fue agredido con un arma blanca, pues sufrió una herida cortante y penetrante en la región torácica, que le generó lesiones internas, ya que atravesó la pared torácica, la pleura torácica y la pleura visceral -en palabras de la doctora Arredondo-, que provocó sangramiento en el espacio pleural derecho, lo que requirió una pleurostomía, y posteriormente, al detectarse la presencia de un hemotórax retenido, se le somete a cirugía (toracoscopía), lo que lo mantuvo hospitalizado hasta el 9 de noviembre de 2022, es decir, cerca de 23 días, y le ocasionó diversas molestias para poder respirar, conforme a lo explicitado tanto por la víctima como su hija, lo que se suma a lo sostenido por la perito médico legal, en cuanto a se trató de una lesión de tipo corto punzante torácica derecha de carácter grave que debió sanar en aproximados 40 a 60 días con igual tiempo de incapacidad, que fue producida por un arma blanca.

Por último, la naturaleza de las lesiones dan cuenta que el afectado fue agredido con un arma cortante por acción de terceros, ya que no se trató de una herida autoinferida.

Cabe en este punto, pronunciarse sobre cuestionamientos realizados por la defensa respecto de situaciones externas, no causadas por su representado, que a su juicio pudieron tener relevancia en cuanto a la gravedad de las lesiones y sus secuelas. Al efecto, algunas interrogantes realizadas a la perito doctora Arredondo, al afectado y a Danitza Ramos apuntaban a la calidad de consumidor de drogas de Ramos Ramos, a la primera atención que éste tuvo en el SAPU Salvador Allende donde la herida fue suturada, y en supuestos errores por parte del personal de salud del Hospital Padre Hurtado al no advertir un hemotórax retenido. Pues bien, dichos cuestionamientos serán desechados, en primer término porque no se acreditó por la defensa que el consumo de droga o alcohol haya sido un factor que afectó negativamente, ya sea el tratamiento al que tuvo que someterse al afectado, ya sea su recuperación, ni se allegó elemento alguno que diera cuenta que la sutura y detección posterior del hemotórax retenido obedecieran a negligencia de parte del personal de salud. Al contrario, la perito María Soledad Arredondo señaló que las heridas de este tipo se suturan normalmente para evitar contaminación y que no es óbice para la aplicación de una pleurostomía, ya que no se utiliza la misma herida para ubicar los tubos de drenaje. Explicó, asimismo, que al detectarse un hemotorax retenido significa que el hemotórax no se vació completamente porque lo más probable es que haya tenido zonas de cavitaciones o adherencia y no haya sido suficiente la pleurostomía. Es más, sostuvo que de no haberse realizado esta segunda maniobra, si bien era probable que el tiempo de hospitalización fuera menor, ello no implicaba el tiempo de recuperación que tiene el individuo, pues una cosa es el alta clínica y la otra es el alta adecuada para desarrollar todas las labores en forma normal.

Así las cosas, se probó por el ente persecutor los elementos del tipo penal referente a la acción homicida, que en la especie es la agresión con un arma cortante, el

resultado mortal (sin perjuicio del grado de desarrollo del delito, que se analizará) y la relación causal entre la acción y el resultado como ya ha sido examinado.

En cuanto a la determinación del autor de la acción, estas sentenciadoras han sido de la opinión que el conjunto de elementos probatorios ha permitido arribar a la convicción de que fue el encartado Francisco Honores Bernales quien agredió con un arma cortante a José Ramos Ramos el 16 de octubre de 2022.

Pues bien, ponderando la prueba testimonial de cargo, **Danitza Ramos** precisó que fue alertada de que su padre estaba herido, con un vecino lo trasladan al SAPU y en el camino su padre “fue en la casa de la punky, allí me pegaron, eran varios”, luego al trasladarlo al Hospital Padre Hurtado, su padre reiteró que le habían pegado en la casa de la “Punky”, que estaba “el Pollo”, un amigo de él, que eran varios, que le habían pegado con cadenas y lo habían apuñalado. Ya en el hospital empezó, junto con familiares, a buscar fotos del “Pollo”, de nombre Alberto, dando con su Facebook donde aparecía una foto de un grupo de personas con vestimentas punk. También contactó al sujeto apodado “Pollo” para saber si tenía información de las personas con las que estaba su papá y ahí Alberto le reenvió la misma foto donde aparecían 6 personas, una mujer y los demás hombres, todos con vestimentas punk, el pelo parado, uno con un cuchillo en la boca, comentando que con ellos había estado su padre. Añadió que posteriormente, se acercó a ella y sus familiares una persona quien dijo que había visto cuando agredieron a su padre afuera de la casa de la “punky”, haciendo la denuncia en horas de la noche entregando toda la información que había recopilado.

El persecutor le exhibió una **fotografía ofrecida en otros medios de prueba N°1**, la cual reconoció como la imagen que vio en el Facebook y fue reenviada por Alberto, en la cual aparece el acusado, a quien sitúa en el lugar del juicio y en la fotografía, describiendo sus vestimentas en la foto, aclarando que en la imagen dicha persona tiene un cuchillo en la boca.

Lo aseverado por la deponente fue refrendado con la declaración de **Esteban Saavedra Candia**, oficial de la PDI a cargo de las diligencias, quien mencionó que tomaron contacto con Danitza, la hija del ofendido, quien le refirió que fue en ayuda de su padre, y que éste le comentó que le había pegado la “Punky”, contactando a un amigo de su papa apodado “el cara de pollo”, quien le dio un teléfono y le mandó una fotografía donde aparecía esa mujer. Además dieron con un testigo de reserva de identidad, vecino del sector, porque el hecho ocurrió en José Luis Sanfuentes 8167, de la comuna de San Ramón, testigo que refirió haber evidenciado varias veces hechos de violencia en ese domicilio, donde vive una mujer apodada “la Punky”, de nombre Patty, donde llegan muchas personas punk, donde se consume alcohol y drogas, y relató que el 16 de octubre escuchó gritos, salió a ver y observó a un número considerable de personas en la calle, vió a un sujeto que iba hacia el sur por la misma calle, siendo alcanzado por unas personas, uno de ellos era un sujeto mohicano, con el pelo rubio quemado, otro sujeto de

pelo negro, los cuales empiezan a agredir al sujeto que había arrancado, lo agreden con golpes de pies y puños, y que la persona agredida escapó mientras los sujetos volvían al domicilio.

También entrevistaron a Alberto León Saavedra, alias el “cara de pollo”, amigo de la víctima, quien informó que el 15 estaban consumiendo alcohol y drogas con la víctima cuando son invitados al domicilio de Juan Luis Sanfuentes 8167 de la Patty, alias la “punky”, a quien conoce porque fue su pareja hace varios años atrás, cuando compartían un plato de comida servido por la punky, José criticó la comida, lo que no le gustó a la mujer, se produce un cruce de palabras donde ella llamó a otros sujetos, uno de contextura gruesa, corte de pelo tipo mohicano como rubio, y otro sujeto alto, ambos salen del domicilio, logra ver que el rubio tiene un arma cortante en sus manos y alcanzan a su amigo, donde este sujeto lo agrede con el arma. Posteriormente, por mensajes, Patricia le pregunta si mataron al José, a lo que el testigo le dice que no, respondiéndole Patty “que mala pega hizo el punta”.

Continuó relatando el funcionario policial, que a través del análisis de redes sociales y con la fotografía que mantenían, logran dar con un perfil de sexo masculino, que tendría características similares “al punta”, quien sería el agresor de Ramos Ramos, siendo el usuario Kronicadorawax, buscó el URL y éste sale a nombre de Francisco Alejandro Honores. Luego, por el registro civil logran dar con la identidad completa de Francisco Honores Bernales quien era la persona que agredió con el arma cortante a la víctima.

Al efecto, se le exhibe por el fiscal la **fotografía** aludida, describiendo que en ella se encuentran 5 personas, una femenina, reconociendo en el centro de chaqueta roja a Patricia Sánchez, alias la “Punky”, un sujeto con corte mohicano con un cuchillo en la lengua quien es reconocido como Honores Bernales, alias “el punta”, y el que aparece abajo es “el conejo”, de nombre Elías Arias. Los otros dos sujetos que aparecen en la imagen habrían participado en la agresión pero no fueron individualizados.

Además **reconoció la imagen ofrecida en Otros medio de prueba N°2**, donde aparece el perfil de **Kronika Adict Dorawax**, donde se puede ver en la parte superior el nombre de Francisco Alejandro Honores, mediante lo cual se individualizó al acusado, y la **fotografía extraída del registro civil, asociada a Honores Bernales**, a la época de los hechos, aclarando que meses después el encartado cambió de fotografía.

Seguidamente, tanto la víctima **José Ramos Ramos** como su acompañante el día de los sucesos, **Alberto León Saavedra**, alias “el cara de ave”, o “el pollo”, ratificaron los acontecimientos previos, en cuanto a que estaban consumiendo alcohol y drogas, decidiendo irse al domicilio de Patty, alias la Punky, ubicado en calle Juan Luis Sanfuentes, donde estaba la dueña de casa con unos amigos de la misma ideología, los que andaban vestidos con chaquetas con cadenas, pelos parados, y ahí siguieron carreteando, para luego comer algo cocinado por la Punky, y debido a que Ramos Ramos

hizo un comentario negativo sobre la comida, la mujer se ofuscó, empezó a gritar y se le tiraron como tres o cuatro sujetos encima de la víctima, alcanzando a salir de la casa, dándole alcance los sujetos unos metros más allá, cerca de la esquina, donde le pegaron.

**La víctima** detalló que pudo identificar dentro de las personas que lo agredieron a un sujeto a quien la “punky” decía que era su hijo, quien lo agredió con cadenas, y otro que fue quien le pegó la puñalada, esta persona tenía unos 30 o 35 años, tenía el pelo parado, como corte de mohicano, un aro en la nariz, como una argolla, que este sujeto le pegó en el pulmón derecho, le perforó el pulmón y el diafragma, reconociendo al acusado como la persona que lo apuñaló, agregando que estaba totalmente cambiado. Se le exhibió la **fotografía** donde aparecen varias personas, en la cual reconoce al hombre que aparece en dicha imagen con un cuchillo en la lengua como quien lo apuñaló y al sujeto que aparece abajo, agachado, como quien le pegó con las cadenas, aclarando que la “Punky” también aparece, es la única mujer que se ve en la foto.

En tanto, sobre ese punto, **Alberto León** aseveró que entre todos los amigos de Patty le pegaron al afectado, él vio a 6 sujetos que le pegaban con puños, con cadenas, y cuando llegaron de regreso al domicilio venía uno con cuchillo, uno con cadena, otro con una piedra, mientras se decían, “ya le pegamos”, agregando que el sujeto que andaba con el cuchillo era alto, tenía piercing, el pelo parado, reconociendo en juicio al sujeto del cuchillo como el acusado.

Se suma a lo antes anotado, lo depuesto por **la testigo de identidad reservada**, quien afirmó vivir en la comuna de San Ramón, que un día domingo del mes de octubre de 2022, como a las 4 de la tarde, sintió un fuerte ruido en la calle, como que golpeó algo el cemento, se asustó porque tenía su auto afuera, salió a ver y observó a personas que decían “pégale, pégale fuerte”, tras unos minutos pasaron hacia el norte, entre ellos comentaban que le había pegado por “atrevido” y una persona dijo que “lo había asegurado”, se trataba de una femenina y varios masculinos, entre 5 o 6 hombres, varios tenía vestimentas de punk, pantalones de cuadros, chaquetas negras con cadena, uno de bototos.

Dichos atestados, en su conjunto, dan cuenta que desde los inicios del procedimiento el encartada Franciso Honores Bernalles había sido sindicado como el autor de la agresión con un arma cortante al afectado, siendo identificado en las primeras diligencias realizadas por personal de la Policía de Investigaciones.

Las exposiciones realizadas por los deponentes y analizadas precedentemente, además son contestes en lo medular, habiendo los testigos dado razón de sus dichos, y no se advirtió motivos para entender que faltaran a la verdad o que tuvieran ganancias secundarias, toda vez que, si bien se encuentra dentro de los declarantes la propia víctima y su hija, no dieron cuenta en sus verbalizaciones de algún ánimo revanchista, siendo además corroboradas sus afirmaciones con otras probanzas.

En síntesis, con la prueba que se ha venido reseñando, que constituye un conjunto de elementos probatorios que son coherentes entre sí y conducen unívocamente a estos sentenciadores a arribar a la convicción de que el 16 de octubre de 2022, el acusado Fernando Alejandro Honores Bernales, se encontraba en el domicilio ubicado en José Luis Sanfuentes 8167 de la comuna de San Ramón, y que producto de una discusión entre víctima y dueña de casa, aquél fue agredido por varios sujetos, huyendo del inmueble, siendo alcanzado en las inmediaciones por el encartado, quien lo agredió con un arma cortante, lo que le provocó lesiones de carácter graves, que eran potencialmente mortales y que hubiesen desencadenado dicho resultado de no haber mediado auxilio médico efectivo y oportuno.

**UNDÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos acreditados.** Que, este sustrato fáctico, debidamente analizado y ponderado, tipifica, a juicio de estos magistrados, el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el N°2 del artículo 391 del Código Penal, en grado de desarrollo frustrado.

En efecto, como se ha venido razonando, resultó probado más allá de toda duda razonable que el 16 de octubre de 2022, el acusado Fernando Alejandro Honores Bernales, en circunstancias que se encontraba en el domicilio ubicado en José Luis Sanfuentes 8167 de la comuna de San Ramón, lugar al cual llegó igualmente la víctima junto a su amigo Alberto León, producto de una discusión entre víctima y dueña de casa, éste fue agredido por varios sujetos, huyendo del inmueble, siendo alcanzado en las inmediaciones, agrediendo el encartado a José Ramos Ramos con un arma cortante, lo que le ocasionó daño en el espacio pleural, pleura y pared torácica, lesiones de carácter grave que hubiesen desencadenado un resultado mortal de no haber contado con atención médica oportuna y eficaz.

De conformidad con la norma legal antes referida, el homicidio consiste en matar a otro, conducta que según la doctrina puede ejecutarse, tanto por acción como por la omisión, todo lo cual, en el caso que nos ocupa, resultó en grado de desarrollo frustrado, toda vez que el acusado puso todo de su parte para concretar el resultado mortal, lo que no ocurrió por causas independientes de su voluntad. En este punto, la hija de la víctima, **Danitza Ramos**, indicó que al enterarse que su padre había sido agredido, se dirigió al lugar donde éste estaba, en una plaza, encontrándolo ensangrentado, logrando subirlo a un vehículo con ayuda de un vecino, para luego conducirlo al centro de salud más cercano, cual era el SAPU Salvador Allende, leyéndose de la **Ficha Clínica** que el ofendido fue trasladado en ambulancia al Hospital Padre Hurtado ante sospecha de hemotórax. Es en este centro asistencial donde realizaron dos procedimientos que tenían como objeto salvarle la vida, la pleurostomía que tenía por finalidad liberar la sangre que estaba acumulada en el espacio pleural derecho, y luego, el 02 de noviembre, una cirugía de toracoscopia, para vaciar la sangre y coágulos alojados en hemitórax derecho (hemotórax retenido).

Todo ello, da cuenta que las lesiones sufridas por el ofendido pudieron provocarle la muerte, ya que requirieron de un esfuerzo médico en orden a manejar el sangrado interno, debiendo incluso ser sometido a una nueva cirugía tras 16 días de hospitalización, concluyendo la perito **María Soledad Arredondo** que la víctima sufrió una lesión de tipo corto punzante torácica derecha de carácter grave que debió sanar en aproximados 40 a 60 días con igual tiempo de incapacidad, que fue producida por un arma blanca, y que de no haber mediado socorros oportunos, podría haber tenido un curso fatal

Respecto al elemento subjetivo del tipo penal, se estimó por estas sentenciadoras que el enjuiciado actuó con dolo de matar, toda vez que persiguió a la víctima cuando ésta intentaba huir de la agresión, portando un arma cortante, un cuchillo, con el cual lo agredió, lo que fue reconocido por el **propio encartado**, y lo que es además consistente con lo observado por **Alberto León**, quien vió al acusado portando un cuchillo cuando se devolvió a domicilio. Pues bien, es posible razonar que un arma cortopunzante, como lo es un cuchillo, si es utilizada para agredir a una persona, es plenamente capaz de atentar contra la vida, lo que se suma a lo escuchado por la **testigo de identidad reservada**, quien comentó en estrado que uno de los individuos que persiguieron a la víctima dijo que “lo había asegurado”. Asimismo, la agresión se produce después de que la mujer apodada Punky”, quien vivía en el domicilio donde ocurrieron los sucesos, mantuvo una discusión con José Ramos Ramos, y en forma ofuscada llamó a otros sujetos que se encontraban en el lugar para que lo agredieran, siendo posible inferir la existencia de una motivación para acometer -con consecuencias fatales- al afectado, más aun teniendo en cuenta el comentario que le hace a Alberto León de que “mala pega hizo el punta”.

Cabe destacar que se probó igualmente que la víctima fue seguida y agredida por varias personas más, pero que éstos le pegaron con puños y cadenas, por lo que no son medios compatibles con una herida cortante como la sufrida por la víctima en la zona torácica, sin embargo, dicho acometimiento grupal provocó una disminución de posibilidades de defensa en la víctima, lo que fue aseverado tanto por José Ramos como por Alberto León en sus atestados, aprovechando el encausado esta dinámica para atacar con el arma.

De este modo, el encartado, al menos, debió representarse la posibilidad de matar, atendido el medio empleado y las circunstancias anotadas, sin embargo, igualmente, de manera voluntaria y consciente decidió actuar, aceptando con ello los resultados de su decisión. Así, todos los actos ejecutados por el acusado estuvieron encaminados a la consumación del delito y el resultado de privar de la vida al afectado.

**DUODÉCIMO: Participación del acusado.** Que, la participación de Francisco Honores Bernal, se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, en base a lo ya indicado al analizar la ocurrencia del hecho, con el mérito de la declaración del testigo **Esteban Saavedra Candia** al relatar las diligencias realizadas el 17 de octubre y días siguientes, entre ellas la toma de declaraciones, análisis de fotografías proporcionada por

la hija del afectado, de las redes sociales y del sistema de registro civil, conforme se expuso en el razonamiento anterior, y cómo individualizaron al acusado como el sujeto que el día de los hechos agredió con un arma cortante a José Ramos Ramos, todo ello sumado a las declaraciones de **Danitza Ramos, José Ramos y Alberto León**, y los reconocimientos realizados en juicio.

El reconocimiento del agresor por la víctima, asimismo resultó conteste con lo relatado por **Smiling Castillo Córdova**, funcionaria de la Brigada de Homicidios del PDI, quien el 28 de octubre de 2022, exhibió a la víctima José Ramos Ramos dos sets fotográficos, reconociendo en uno de ellos a Francisco Alejandro Honores, sindicándolo como el sujeto del piercing en la nariz, que el día de los hechos tenía un cuchillo y lo atacó.

Además, lo anterior es compatible con el reconocimiento efectuado por el propio encausado en estrado, quien aseveró haber agredido con un cuchillo cocinero a la víctima, aunque con algunas circunstancias distintas de las establecidas por estos sentenciadores.

Por todos los motivos antes dichos, estos jueces han alcanzado la convicción más allá de toda duda razonable, acerca de la participación en calidad de autor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, de Francisco Honores Bernal, en el delito de homicidio simple en grado de frustrado, derribando así la presunción de inocencia que le ampara.

**DUODÉCIMO:** Análisis de otros aspectos de la teoría del caso de la defensa. La defensora alegó como teoría del caso la inexistencia del elemento subjetivo del tipo penal por el cual se acusó, sosteniendo que el obrar de su representado estaba dirigido a agredir, sin ánimo de matar, y estimando que el resultado lesivo era inferior al pretendido por el ente persecutor, al concurrir otras causas que pudieron haber afectado la salud de la víctima y su recuperación, solicitando recalificar por el delito de lesiones menos graves.

Así, intentó desvirtuar las conclusiones a las que arribó la experta, perito María Soledad Arredondo, en cuanto a la gravedad de las lesiones y su potencialidad mortal, lo que fue desestimado en virtud del análisis efectuado con ocasión de los motivos décimo y undécimo.

Adicionalmente, la defensa allegó a juicio **Dato de Atención de Urgencia, N° DAU 34805853**, de fecha 23 de noviembre de 2023, de José Manuel Ramos Ramos, emitido por el SAPU Dr. Salvador Allende, y dio lectura a página 176 de **Ficha Clínica** donde consta la **Epicrisis** de ingreso a dicho centro asistencial por la víctima el 25 de febrero de 2023, en el cual se le diagnosticó un accidente cerebral transitorio, constando como comorbilidad el policonsumo (previo a ingreso consumo de cocaína por 6 días). Pues bien, dichos antecedentes en nada alteran las conclusiones antes arribadas, por cuanto dan cuenta de una atención de urgencia que el afectado tuvo con posterioridad a los hechos *sub lite*, que no fueron considerados por la doctora Arredondo en su pericia. Ahora bien,

tampoco aquello afecta la credibilidad de la víctima ni de Danitza Ramos, ya que el consumo de drogas por José Ramos no fue negado por ninguno de los testigos, no habiéndose probado que dicha condición pudo influir en su recuperación o evolución, sumado a todo lo que ya se indicó en el considerando undécimo con ocasión de la calificación jurídica.

En relación al elemento subjetivo, además de las consideraciones tenidas en vista en el motivo undécimo, cabe tener presente que la defensa centró sus argumentaciones principalmente en la zona del cuerpo donde se ocasionó la herida, sosteniendo que si el acusado hubiese querido darle muerte pudo herirlo en el cuello o en otro lugar del cuerpo donde existen órganos vitales. Sobre este punto, resulta importante considerar que el encartado, en su declaración, precisó que apuñaló a la víctima cerca de las costillas, debajo de la axila, lo que evidencia que Honores Bernales tenía plena conciencia del lugar donde asestó el arma blanca. Seguidamente, cabe considerar que la zona costal forma parte de la cavidad torácica, que protege órganos vitales como el corazón y el pulmón, por lo que el argumento de la defensa carece de sustento, aún más considerando el carácter y gravedad de las lesiones, lo que fue debidamente explicitado por la perito médico legal y corroborado con la prueba documental.

Por último, respecto a la declaración prestada por el encartado, éste expresó que el 16 de octubre de 2022 estaba con los muchachos ingiriendo alcohol, después fueron a la feria a conseguir cosas para comer, volvieron a la casa, estaba Patricia, con “el Pollo” y el afectado, empezaron a cocinar con leña, siguieron tomando alcohol, el afectado empezó a criticar su forma de cocina, de vivir, su vestimenta, ahí Patricia Nova se enoja, lo echa, ya en el antejardín lo empuja, la víctima la golpea en la cara, los demás chiquillos salen a defender a Patricia, le pegan con cadenas, patadas, le avisan a él, él sale con un cuchillo liso de unos 4 dedos de hoja y le propina una puñalada a la víctima cerca de las costillas. Luego de pegarle a la víctima se regresaron, se quedaron hasta las 8 de la noche más o menos en la casa de Patricia. Sobre el altercado entre víctima y Patricia describió que ésta lo empujó para que se vaya y la víctima le pegó un golpe en la cara, fueron entre uno a dos golpes, otro cerca del ojo y el otro por la mandíbula, luego salió el Nacho con el Conejo, empezaron a discutir con la víctima y lo golpearon, el Nacho con cadenas, el Lobo le dio unas patadas en la cara, en el cuerpo.

Del tenor de los dichos del encartado, resulta patente que tuvo control de su actuar en todo momento, que eligió utilizar un medio que causa mayor daño en una persona, un cuchillo, y que existía una ventaja numérica entre afectado y los amigos de Patricia, por lo que no es posible concluir que obró sin intención de dar muerte, estimando estas sentenciadoras que su propia declaración confirma que Honores Bernales, al menos, se representó la posibilidad de provocar el fallecimiento de la víctima, lo cual aceptó.

**DÉCIMO TERCERO:** Prueba desestimada. Que las demás pruebas de cargo rendidas no alteran lo razonado en los considerandos que preceden, toda vez que la

declaración de **Jaime Garrido**, como testigo de oídas, se refiere a los dichos de Daniel Morales, quien no declaró en juicio, y quien refirió, a grandes rasgos, aspectos relacionados con la asistencia a la víctima cuando estaba herida y a amenazas de Patricia, no siendo relevante para el análisis ni alterando las conclusiones a las que hemos arribado.

**DÉCIMO CUARTO:** Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. En la audiencia citada, el fiscal incorporó, a través de lectura resumida, el extracto de filiación del acusado, el que registra condena en causa RIT 648/2021 del Juzgado de Garantía de Parral como autor de lesiones menos graves consumada, de fecha 25 de octubre de 2021, siendo condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo.

Aseveró que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, y en cuanto a la petición de la defensa de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos pretendida por la defensa, indicó que no concurre, por cuanto sin la declaración del acusado la Fiscalía habría podido acreditar igualmente su participación en el delito, no siendo sustancial. Así, mantuvo la pretensión punitiva de la acusación.

En tanto, la defensa, dado el grado de desarrollo del delito, solicitó se reconozca la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, como muy calificada, especialmente atendida su declaración, y que en ésta el acusado se refirió a las características del arma a la cual ningún otro testigo se refirió, ni existió ningún otro elemento que diera cuenta del arma portada por el acusado. Pidió además, se reconozca la atenuante del 11 N°1, conforme el 10 N°6, ambos del Código punitivo, por cuanto existió una agresión ilegítima previa, correspondiendo, a su juicio, que se baje la pena en un grado. Adicionalmente estimó que dado que la condena impuesta a su defendido corresponde a una pena de falta, ésta se encuentra prescrita. Por todo ello pidió se imponga a su defendido la pena de presidio menor en su grado máximo, que se le otorgue la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, para lo cual solicitó se otorgue un plazo para la elaboración de informe por parte de Gendarmería. En subsidio, si el tribunal no otorgase la rebaja de un grado o impone una pena efectiva, solicitó se consideren los abonos y no se condene en costas.

El Ministerio Público, por su parte, se opuso a la atenuante de legítima defensa incompleta, por cuanto no se dan los requisitos legales para ello.

**DECIMO QUINTO:** Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que al carecer el enjuiciado de un extracto de filiación exento de mácula, al registrar una condena del 25 de octubre de 2021 por un simple delito (lesiones menos graves), no le beneficia la mitigante que operan a favor de aquellos que ningún contacto previo han mantenido con el sistema punitivo, contemplado en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal.

En cuanto a la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos tras haber prestado declaración en estrado, se estima que las verbalizaciones efectuadas por el acusado contribuyeron al esclarecimiento de los hechos en forma

sustancial, toda vez que se situó en el contexto espacio temporal acreditado en la presente sentencia, exponiendo haber agredido a la víctima con un cuchillo, el cual describe como de hoja lisa y de unos 4 dedos de largo. Por otro lado, ratificó las circunstancias previas a la agresión, aunque con algunos matices que se dirán a continuación, y reconoció que existió en contra de la víctima una agresión conjunta entre varios individuos, dentro de los cuales se encontraba él, cuestión que fue corroborada por los testigos de cargo.

Empero, dicha declaración no tiene la entidad de ser calificada conforme lo dispone el artículo 68 bis del Código Penal, ya que la contribución al esclarecimiento de los hechos no resultó especialmente relevante, considerando además que el encartado fue identificado por personal policial con las primeras diligencias y que la víctima lo sindicó como quien lo apuñaló desde los albores de la investigación.

Referente a la atenuante del artículo 11 N°1, en relación al artículo 10 N°6, ambos del código punitivo, ésta se desestimará por no concurrir los presupuestos del numeral sexto del artículo 10 citado. En efecto, dicha eximente se configura siempre que concurren ciertas circunstancias: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, además de un requisito adicional tratándose de la legítima defensa de tercero y es que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo. De estos elementos, el angular es la agresión ilegítima, que debe ser actual o inminente. Todos los testigos, de cargo, se refieren a una discusión previa entre la víctima y Patricia, sin que exista agresión física entre ambos, pero habiendo llamado Patricia a sus amigos para que éstos agredieran a la víctima. La única persona que se refiere a golpes de parte de la víctima a Patricia es el acusado, lo que no fue corroborado por medio alguno, e inclusive resultó contradicho con los testimonios de la víctima y Alberto León. Así las cosas, no se probó que existiese agresión alguna de parte del ofendido. Tampoco es posible sostener que la agresión de la cual fue víctima José Ramos Ramos, por el encartado y varios sujetos más, constituya un medio racional para repeler cualquier ataque, desde el momento en que el afectado estaba en desventaja numérica y con sus posibilidades de defensa disminuidas.

**DÉCIMO SEXTO:** Determinación de pena. Que siendo la pena asignada por la ley al delito acreditado, la de presidio mayor en su grado medio a máximo, empero, atendido el grado de desarrollo del delito se debe imponer la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por el legislador. Asimismo, concurriendo respecto del encartado una circunstancia atenuante de responsabilidad y ninguna agravante, de conformidad a lo prevenido en el artículo 68 del Código Penal, se aplicará una pena en el tramo mínimo, en el quantum que se dirá en lo resolutive, por estimar que la misma es proporcional en relación a los hechos asentados, considerando además que no se allegaron antecedentes

que permitieran determinar una extensión del mal causado superior al ya inherente al tipo penal *sub lite*.

**DECIMO SEPTIMO:** Costas. Que, se eximirá al sentenciado del pago de las costas del juicio, al haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

**DECIMO OCTAVO:** Modalidad de cumplimiento. Que, referente a la modalidad de cumplimiento, atendida la extensión de la pena corporal a imponer, no se le concederá pena sustitutiva alguna al no concurrir los requisitos objetivos de la Ley 18.216. Para ello, se deberá considerar el tiempo que el encausado ha estado privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, desde el 25 de marzo de 2023 según certificado de ministro de fe de este Tribunal, por lo que registra un abono de **417 días**.

**DÉCIMO NOVENO:** Huella genética. Que, atento lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 de la Ley 19.970, y habiendo sido condenado el enjuiciado Honores Bernales por uno de los delitos previstos en la letra b) del inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del sentenciado para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente y para efectos de su cumplimiento.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 51, 68 y 391 N°2 del Código Penal; artículos 1, 45, 275, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; se declara:

**I.-** Que se **condena** a **FRANCISCO ALEJANDRO HONORES BERNALES**, cédula de identidad N° 18.997.842-1, en calidad de autor del delito frustrado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en perjuicio de José Manuel Ramos Ramos, perpetrado el 16 de octubre de 2022, en la comuna de San Ramón, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**II.-** Que, atendida la entidad de la pena y no reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216, deberá cumplir la pena de manera efectiva, registrando 417 días de abonos en esta causa, sin perjuicio de lo que pueda determinar el tribunal de ejecución con mayores y mejores antecedentes.

**III.-** Que se ordena la toma de muestras biológicas respecto del condenado, considerando lo dispuesto en el artículo 17 inciso final de la ley 19.970 y así se determine su huella genética e incluya en el registro de condenados.

**IV.-** Que se exime al sentenciado del pago de las costas, conforme lo razonado en el considerando décimo séptimo de esta sentencia.

Ofíciase en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo

resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556, incorporado por la ley 20.568, de 31 de enero de 2012, sobre Inscripción Automática y Modificaciones al Servicio Electoral

Regístrese, notifíquese, remítanse los antecedentes necesarios al Señor Juez de Garantía para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Redactada por la Juez Sra. Javiera López Ossandón.

**RUC N° 2201038976-7**

**RIT N° 95-2024**

**PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL  
EN LO PENAL DE SANTIAGO, SILVANA VERA RIQUELME, FRANCOISE GIROUX  
MARDONES Y JAVIERA LÓPEZ OSSANDÓN.**